



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SE CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2018-00091-01
<b>Demandante (s)</b>	Ángela María Sáenz Hoyos
<b>Demandado (s)</b>	Departamento de Córdoba

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 5 de junio del 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del acto administrativo N°003400 del 29 agosto de 2017 que resolvió la petición presentada el 4 agosto 2017; a título de restablecimiento se solicitó el reconocimiento y pago de los retroactivos de la prima técnica desde 1997 hasta el 2012.
2. El apoderado del Departamento de Córdoba contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones; propuso la excepción *ineptitud de la demanda, por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional*.
3. El apoderado del demandante dentro del término de traslado se pronunció sobre dicha excepción y solicitó que se tuviera como demandado el acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de fondo del citado derecho de petición.
4. En la audiencia inicial del 12 noviembre 2019 el *A quo* dejó sin efecto el auto admisorio y rechazó la demanda, por ser el acto demandado no susceptible de control judicial. Consideró que no era posible adecuar la demanda para considerarla dirigida contra un acto ficto, ya que de esa manera se le estaba haciendo una reforma por fuera de la oportunidad legal.
5. La parte accionante interpuso el recurso de apelación, que es el objeto de conocimiento en esta segunda instancia.

## ARGUMENTO DE LA APELACIÓN

La apelante argumentó que el acto administrativo demandado mediante el cual la entidad demandada "respondió" a la reclamación de la deuda del retroactivo de prima técnica de 1997 hasta 2012 constituye un verdadero *acto ficto* o presunto ya que la respuesta de la parte demandada no era de fondo, clara y congruente frente al pago de los derechos laborales. Que la entidad demandada se limitó a responder que se encuentra a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional. Que si bien no es un acto definitivo si debe considerarse como un acto ficto o presunto que es susceptible de control judicial; por lo que solicitó que el acto demandado sea tenido como acto administrativo ficto o presunto.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En el presente caso se pretende que se entienda demandado un *acto ficto o presunto*. Dicho *acto ficto o presunto* según la parte demandante se originó en la no contestación de fondo por parte del Departamento de Córdoba frente a la petición del 4 de agosto de 2017.

El argumento de la apelante no es de recibo dado que como lo manifestó el *A quo*, la demandante lo que está pretendiendo es reformar la demanda en una etapa procesal inidónea, ya que dicha solicitud debió realizarse dentro del término de traslado de la demanda como así lo establece el artículo 173 del CPACA: "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda".

No es procedente solicitar inicialmente en la demanda la nulidad de un acto administrativo expreso y luego en el trámite de las excepciones alegar que la nulidad que se busca es la de un *acto ficto o presunto*, ya que esto comporta la formulación de nuevas pretensiones, lo cual transgrede el principio del debido proceso y afecta el derecho de defensa del demandado.

Revisado el expediente se constató que el acto administrativo No. 003400 del 29 de agosto del 2017 demandado de manera inicial, no es susceptible de control judicial ya que la entidad demandada en dicho acto manifestó que se encuentra a la espera de las consideraciones del Ministerio de Educación Nacional para actuar de conformidad y no resolvió el asunto de fondo.

Así las cosas, se configuró en este caso la causal de rechazo del numeral tercero del artículo 169 del CPACA, tal como lo dispuso el juez de primera instancia, cuya decisión deberá ser confirmada.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

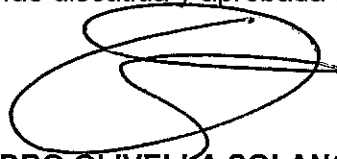
**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Montería que en audiencia inicial del 12 Noviembre del 2019 dejó sin efectos el auto admisorio y en su lugar rechazó la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

**Segundo:** Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

**Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA ,

Montería, 20 FEB 2020 el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. 29 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SE CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ PRESCRIPCIÓN DE PRIMA TECNICA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018-00112-01
<b>Demandante (s)</b>	Emilia Rosa Pitalua Ortiz
<b>Demandado (s)</b>	Departamento de Córdoba

**ANTECEDENTES**

1. La señora Emilia Rosa Pitalua Ortiz por medio de apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba solicitando la nulidad del acto administrativo No. 003530 de 4 de Septiembre de 2017 y a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento del retroactivo de prima técnica de 1997 hasta 2012.
2. Mediante auto de 7 de junio del 2018 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería admitió la demanda.
3. El apoderado del Departamento de Córdoba contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones; propuso las excepciones de *prescripción e inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional*.
4. En la audiencia inicial del 28 agosto 2019 el *A quo* negó la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional al proceso de la referencia y declaró probada la excepción de prescripción.
5. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 28 de agosto de 2019 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

**AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería mediante auto del 28 de agosto del 2019 declaró infundada la excepción de ineptitud de la demanda toda vez que la demanda fue reformada y la nueva pretensión persigue la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto.

En cuanto a la prescripción el *A quo* la declaró probada ya que la reclamación del retroactivo de prima técnica se realizó por fuera del termino establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, dado que presentó el derecho de petición el 11 de agosto de 2017 y conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2018 fecha posterior a la ocurrencia de la prescripción extintiva. Concluye el *A quo* que entre la fecha de los derechos reclamados y la reclamación efectuada trascurrió un término mayor a tres años y además no se evidenció la presentación de una petición previa que hubiera interrumpido el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La abogada apelante argumentó que el derecho que tiene su representada a ser beneficiaria del retroactivo de prima técnica no ha prescrito ya que fueron múltiples las peticiones que efectuaron solicitando el pago de dicha deuda y la entidad territorial en ninguna de las oportunidades resolvió la situación planteada. Que la demandada se limitó a señalar que el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones por lo que solicitaron orientaciones al Ministerio de Educación Nacional. Agregó que el solo hecho que el Departamento de Córdoba no haya resuelto de fondo la situación jurídica planteada es razón suficiente para no aplicarse el fenómeno prescriptivo. Que la parte demandada el 30 de mayo del 2017 certificó la deuda del retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012 por lo que dicho reconocimiento es un acto mediante el cual renunció al fenómeno de la prescripción extintiva de acuerdo con el artículo 2514 del C.C.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En el presente caso se pretende que el Departamento de Córdoba pague un retroactivo de prima técnica desde el 1997 hasta el 2012. Dicha deuda según la parte demandante fue reconocida por la entidad demandada por medio de certificación proferida en el 2017 y por lo tanto no se encuentra prescrita.

La prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual el ejercicio de un derecho se extingue o se adquiere con el transcurrir del tiempo de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma jurídica. La prescripción de derechos en el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales está regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 que en su artículo 41 establece: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible". En similar sentido el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo aplicable en este aspecto a los servidores oficiales consagra que: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

En el presente caso se constató que la petición presentada por la parte demandante el 11 de agosto de 2017 se realizó en una fecha posterior a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva, es decir más de los tres años conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; por lo que se colige que el derecho al retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012 reclamado por la apelante se encontraba ya fenecido por el acaecimiento de la prescripción extintiva.

Aunque la parte apelante manifiesta que solicitó en varias oportunidades el pago de dicha prima técnica, no existe prueba de que haya interrumpido el término prescriptivo, el cual de todos modos solo operaba por una sola vez, al tenor del inciso segundo del citado artículo 41 del Decreto 3135 de 1968: El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Finalmente tampoco es de recibo el argumento de la apelante al señalar que la certificación proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba el 30 de mayo de 2017 debe entenderse en virtud del artículo 2514 del C.C. como un acto mediante el cual se renunció al fenómeno de la prescripción extintiva, dado que la autonomía de la voluntad en estos eventos no es aplicable a las entidades públicas ya que estas tienen limitaciones para disponer de los recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-091 de 2018 señaló:

“Así, mientras las normas demandadas del Código Civil y del Código General del Proceso tienen por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada y permitir la libre disposición de los sujetos para permitirles hacer valer o renunciar a la prescripción, **la norma del CPACA tiene una finalidad diferente, de interés general, que consiste en el amparo del patrimonio público, cuya protección también goza de respaldo constitucional, al tratarse de un interés colectivo y su protección, un principio constitucional .**

Igualmente, ya que la renuncia a la prescripción es un acto dispositivo, el ordenamiento jurídico exige que quien pretende renunciar disponga de capacidad para ello, algo de lo que gozan en principio quienes acuden a la Jurisdicción Ordinaria , **mientras en la materia no es predicable la autonomía de la voluntad de las entidades públicas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo , ya que ante ésta, existen una serie de limitaciones a la disposición de los recursos públicos, tales como las autorizaciones previas para allanarse a las pretensiones de la demanda”.**

En efecto, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional se concluye que el artículo 2514 del C.C. no es aplicable en el caso de la referencia ya que en materia de prescripción extintiva la renuncia por parte de las entidades públicas no es procedente puesto que se afectaría el interés general y el patrimonio público.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

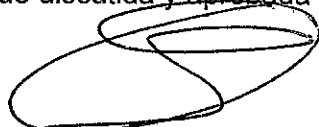
**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la decisión del Juzgado Primero Administrativo en Audiencia Inicial del 28 de Agosto del año 2019 que declaró probada la excepción de prescripción, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

**Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**




**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, 20 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 29 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23.001.33 33.004.2017.00377.01
<b>Demandante (s)</b>	JAVIER RUBIO VELASQUEZ
<b>Demandado (s)</b>	U.G.P.P

**CONSIDERACIONES**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decide no librar mandamiento de pago.

**I. PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante auto adiado del 19 de abril de 2018, resuelve negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, manifestando que la entidad accionada efectuó la liquidación ordenada, arrojando la suma de treinta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta pesos (\$37.589.970), la cual fue cancelada como se evidencia en el desprendible de pago de BANCOLOMBIA (folio 29), con la inclusión de la mesada pensional en la suma de un millón trescientos nueve mil cuarenta y ocho pesos (\$ 1.309.048), para un total de treinta y ocho millones ochocientos noventa y nueve mil doce pesos ( \$ 38.899.012). No obstante, la liquidación que efectúa la Contadora de la Rama, la cual obra en el expediente (folio 36-38) arroja un valor inferior al que fue cancelado a favor del ejecutante, el cual incluye indexación e intereses reclamados, en la suma de treinta y dos millones ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$ 32.861.498).

En ese mismo sentido, sostiene que el despacho recibió escrito dirigido al apoderado del accionante, suscrito por Saúl Hernando Suncha Talero, Director de Servicios Integrados de Atención de la U.G.P.P, aportando la Resolución N° 2833 de fecha 15 de diciembre de 2017, donde se ordena cancelar los intereses moratorios, a favor del accionante Javier Rubio Velásquez, en la suma de cuatro millones dieciocho mil seiscientos ochenta y un pesos con ochenta y un centavos (\$4.018.681.81), la cual obra en el expediente.



Finalmente sostiene el despacho que por lo anteriormente enunciado no le asiste razón al accionante para el cobro de los intereses moratorios, toda vez que la entidad canceló lo ordenado en la sentencia 01 de febrero de 2012.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por medio del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

Manifiesta el recurrente, que la U.G.P.P reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP, en el mes de septiembre de 2013 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su poderdante la suma de \$33.682.210. Y que en dicho pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios como lo establece el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. Así mismo, señala que con la demanda únicamente se están cobrando intereses moratorios, que por tanto, no se está solicitando el pago de mesadas atrasadas e indexación, ya que estas fueron canceladas en la nómina de septiembre de 2013 por el valor de \$ 33.682.210 como se encuentra debidamente certificado por la entidad.

De igual modo, señala el recurrente, que el capital base para liquidar los intereses moratorios lo constituye el valor cancelado por concepto de las mesadas e indexación, esto es, la suma de (\$33.682.210). Y que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 23 de febrero de 2012 a la tasa comercial (1.5 del interés bancario corriente) hasta la fecha en que la entidad demandada efectuó el pago parcial de la obligación el 24 de septiembre de 2013.

En ese mismo sentido, manifiesta que por medio de Resolución N°2833 del 15 de diciembre de 2015, la U.G.P.P ordena el pago de los intereses moratorios por valor de (\$4.018.61, 81), esta suma de dinero no ha sido cancelado a su poderdante y que por tanto, no se ha extinguido la obligación, de igual modo, indica que lo ordenado por la U.G.P.P no se encuentra debidamente liquidado, debido a que la U.G.P.P aplica para el cálculo de los intereses moratorios la tasa del DTF, cuando en realidad los intereses moratorios aplicables son los regulados en el artículo 177 del C.C.A., esto es, 1.5 veces el interés bancario corriente.

Por todo lo anterior, solicita sea revocado el auto de fecha 19 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago por las sumas requeridas en la demanda.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 3.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional.

Se decide en sala unitaria en aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P, por expresa remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### 3.2. CASO CONCRETO

El demandante impetró en su momento demanda ejecutiva teniendo como título la sentencia judicial de fecha 01 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en dicha providencia el despacho resolvió:

**“PRIMERO:** Declárese la nulidad de la Resolución N° 52606 del 5 de octubre de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E CAJANAL EN LIQUIDACION, por medio del cual se reliquido la pensión mensual vitalicia de jubilación del actor.

**SEGUNDO:** Declárese la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, proveniente del Silencio Administrativo Negativo por parte del jefe de la oficina asesora jurídica de CAJANAL E.I.C.E, frente al recurso de reposición radicado el 28 de noviembre de 2006, por medio del cual se confirma la resolución N° 52606 del 5 de octubre del año 2006.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la CAJA NACIONAL D PREVISION SOCIAL- CAJANAL- E.I.C.E en liquidación, reliquidar la pensión de jubilación del señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- comprendido entre el 1° de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2005, tales como asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. Liquidación que deberá realizarse a partir a partir del momento que se hizo efectivo su derecho pensional.

**CUARTO:** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, CONDENESE a CAJANAL E.I.C.E a pagar las diferencias entre lo que efectivamente le ha reconocido y pagado, y lo que le debe reconocer y pagar con base en la liquidación ordenada en esta sentencia.

**QUINTO:** Prevénganse a CAJANL E.I.C.E. en liquidación, para que al momento de efectuar los ajustes de valor de las sumas reconocidas, tenga en cuenta los mayores valores que resulten de la reliquidación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A, siguiendo para ello la formula indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** CAJANAL E.I.C.E en liquidación, dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 179 y 177 del C.C.A.

**SEPTIMO:** Las sumas que resulten a cargo de CAJANAL E.I.C.E, en liquidación, serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 179 del C.C.A. Y devengarán intereses en la forma prevista por el artículo 177, del mismo código.

**OCTAVO:** No hay condena en costas.

**NOVENO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Teniendo como base dicha Sentencia, el demandante solicitó que le sea cancelada la suma de treinta y cuatro millones setecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$34.724.684) por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, como obra en el expediente mediante Resolución N° RDP 028678 de 24 de junio de 2013 la U.G.P.P ordenó el pago a favor del señor Javier Rubio Velásquez, que como consta en el expediente fue cancelada en la suma de treinta y ocho millones ochocientos noventa y nueve mil doce pesos (\$38.899.012), la cual contiene la cifra de un millón trescientos nueve mil cuarenta y ocho pesos (1.309.048) equivalentes a la mesada pensional, veintiocho millones doscientos setenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos (28.272.978) por concepto de reliquidación de la pensión, cuatro millones ciento veinte mil diecinueve pesos (4.120.019) por reliquidación de la pensión y cinco millones ciento noventa y seis mil novecientos sesenta y seis pesos (5.196.966) como reliquidación de la pensión pago único, (folio 29) para un total pagado por mesadas retroactivas de \$ 37.589.970 pesos.

En efecto, en la reliquidación que realizó la U.G.P.P solamente efectuaba el pago de mesadas y de conformidad con la liquidación elaborada por la Contadora del Despacho, se puede observar que la suma liquidada por concepto de mesadas pensionales más intereses equivale a la suma de treinta y cinco millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos (35.967.829), por tanto, al estudiar el proceso se advierte que al accionante se le canceló el valor de treinta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos setenta pesos (\$37.589.970,) se colige entonces que si bien se estaba pagando solamente las mesadas pensionales, dicho monto fue superior a lo que correspondería a las mesadas más los intereses causados a la fecha en la cual se realizó el pago, por lo que de contera se colige la satisfacción total de la obligación emanada del título ejecutivo, en este caso, la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Circulo Judicial de Montería de fecha 01 de febrero de 2012.

Así mismo, se hace necesario indicar que de conformidad con la liquidación realizada por la Contadora de la Rama judicial el pago total por los conceptos de mesadas pensionales

atrasadas e intereses moratorios equivale a la suma de \$35.967.829 pesos, la cual presenta una discrepancia frente a la liquidación que realizó la U.G.P.P. que solo por el valor de las mesadas calcula la suma de \$37.589.970 de pesos, dicha diferencia se desprende de los valores que por concepto de mesadas pagadas se tomó para una y otra, pues, mientras la U.G.P.P. señaló que la mesada pagada al actor para el año 2005 equivalía la suma de \$680.111.06 pesos, en la liquidación que se realiza por la Contadora de la Rama Judicial se toma como mesada pensional devengada para el año 2005 el monto de \$ 762.317 pesos, en tal sentido lo cierto es que a partir del 01 de diciembre del año 2005<sup>1</sup> la pensión del actor se había reliquidado<sup>2</sup> en la suma de \$ 762.317 pesos<sup>3</sup> y la mesada con la reliquidación ordenada en la sentencia de fecha 01 de febrero de 2012 asciende a \$939.070 pesos, por lo que la diferencia era de \$176.753 pesos y no de \$258.958.95 pesos como lo calculó la U.G.P.P. al liquidar la sentencia mediante la Resolución RDP028678 del 24 de junio de 2013, lo que llevó al pago de un retroactivo de \$37.589.970 pesos, superando los \$35.967.829 pesos que se debían pagar por mesadas pensionales e intereses causados, de suerte que se reitera que la suma pagada por la U.G.P.P. superó el monto que por concepto de mesadas e intereses se debía cancelar en la presente causa y por tanto no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Por lo anterior, una vez confrontadas las liquidaciones efectuadas por la Contadora de la Rama Judicial y por la entidad demandada U.G.P.P, concuerda la Sala Unitaria con lo resuelto por la señora Juez de primera instancia en el entendido que el pago realizado por la demandada comprende las sumas correspondientes a capital e intereses efectuadas incluso por un valor superior al que debía ser cancelado, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la pretensión del demandante, esto es, de intereses moratorios, en ese orden de ideas, se confirmará el proveído apelado al no existir obligación pendiente entre las partes.

Ahora bien, en lo concerniente al pago de intereses moratorios ordenado por la demandada U.G.P.P mediante resolución N° 2833 de 15 de diciembre de 2017, la cual es posterior al pago realizado a la condena impuesta en la sentencia que sirve como título de recaudo la Sala Unitaria debe precisar que no se encuentra debatiendo la legalidad de dicho acto administrativo, por lo tanto si dicha cantidad ya se efectuó a favor del demandante, la misma, se entendería recibida por éste de buena fe, por lo que no requiere de mayor pronunciamiento por parte de la Sala Unitaria<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 26 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Dicha reliquidación se ordenó mediante la Resolución No. 52606 del 05 de octubre de 2006. (fl. 26)

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Artículo 164 literal C, C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el despacho confirmará la providencia apelada y se devolverá al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMESE** el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que no libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, según se motivó.

**SEGUNDO:** Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

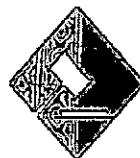
  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SE CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ PRESCRIPCIÓN DE PRIMA TÉCNICA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018-00105-01
<b>Demandante (s)</b>	Manuel Francisco Olascoaga Gómez
<b>Demandado (s)</b>	Departamento de Córdoba

**ANTECEDENTES**

1. El señor Manuel Francisco Olascoaga Gómez por medio de apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba solicitando la nulidad del acto administrativo No. 003531 de 4 de Septiembre de 2017 y a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento del retroactivo de prima técnica de 1997 hasta 2012.
2. Mediante auto de 7 de junio del 2018 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería admitió la demanda.
3. El apoderado del Departamento de Córdoba contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones; propuso las excepciones de *prescripción e inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional*.
4. En la audiencia inicial del 28 agosto 2019 el *A quo* negó la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional al proceso de la referencia y declaró probada la excepción de prescripción.
5. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 28 de agosto del 2019 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

**AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería mediante auto del 28 de agosto del 2019 declaró infundada la excepción de ineptitud de la demanda toda vez que la demanda fue reformada y la nueva pretensión persigue la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto.

En cuanto a la prescripción el *A quo* la declaró probada ya que la reclamación del retroactivo de prima técnica se realizó por fuera del termino establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, dado que presentó el derecho de petición el 11 de agosto de 2017 y conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2018 fecha posterior a la ocurrencia de la prescripción extintiva. Concluye el *A quo* que entre la fecha de los derechos reclamados y la reclamación efectuada trascurrió un término mayor a tres años y además no se evidenció la presentación de una petición previa que hubiera interrumpido el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La abogada apelante argumentó que el derecho que tiene su representado a ser beneficiario del retroactivo de prima técnica no ha prescrito ya que fueron múltiples las peticiones que efectuaron solicitando el pago de dicha deuda y la entidad territorial en ninguna de las oportunidades resolvió la situación planteada. Que la demandada se limitó a señalar que el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones por lo que solicitaron orientaciones al Ministerio de Educación Nacional. Agregó que el solo hecho que el Departamento de Córdoba no haya resuelto de fondo la situación jurídica planteada es razón suficiente para no aplicarse el fenómeno prescriptivo. Que la parte demandada el 30 de mayo del 2017 certificó la deuda del retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012 por lo que dicho reconocimiento es un acto mediante el cual renunció al fenómeno de la prescripción extintiva de acuerdo con el artículo 2514 del C.C.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En el presente caso se pretende que el Departamento de Córdoba pague un retroactivo de prima técnica desde el 1997 hasta el 2012. Dicha deuda según la parte demandante fue reconocida por la entidad demandada por medio de certificación proferida en el 2017 y por lo tanto no se encuentra prescrita.

La prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual el ejercicio de un derecho se extingue o se adquiere con el transcurrir del tiempo de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma jurídica. La prescripción de derechos en el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales está regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 que en su artículo 41 establece: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible". En similar sentido el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo aplicable en este aspecto a los servidores oficiales consagra que: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

En el presente caso se constató que la petición presentada por la parte demandante el 11 de agosto de 2017 se realizó en una fecha posterior a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva, es decir más de los tres años conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; por lo que se colige que el derecho al retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012 reclamado por el apelante se encuentra ya fenecido por el acaecimiento de la prescripción extintiva.

Aunque la parte apelante manifiesta que solicitó en varias oportunidades el pago de dicha prima técnica, no existe prueba de que haya interrumpido el término prescriptivo, el cual de todos modos solo operaba por una sola vez, al tenor del inciso segundo del citado artículo 41 del Decreto 3135 de 1968: El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Finalmente tampoco es de recibo el argumento del apelante al señalar que la certificación proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba el 30 de mayo de 2017 debe entenderse en virtud del artículo 2514 del C.C. como un acto mediante el cual renunció al fenómeno de la prescripción extintiva, dado que la autonomía de la voluntad en estos eventos no es aplicable a las entidades públicas ya que estas tienen limitaciones para disponer de los recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-091 de 2018 señaló:

“Así, mientras las normas demandadas del Código Civil y del Código General del Proceso tienen por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada y permitir la libre disposición de los sujetos para permitirles hacer valer o renunciar a la prescripción, **la norma del CPACA tiene una finalidad diferente, de interés general, que consiste en el amparo del patrimonio público, cuya protección también goza de respaldo constitucional, al tratarse de un interés colectivo y su protección, un principio constitucional .**

Igualmente, ya que la renuncia a la prescripción es un acto dispositivo, el ordenamiento jurídico exige que quien pretende renunciar disponga de capacidad para ello, algo de lo que gozan en principio quienes acuden a la Jurisdicción Ordinaria, **mientras en la materia no es predicable la autonomía de la voluntad de las entidades públicas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo , ya que ante ésta, existen una serie de limitaciones a la disposición de los recursos públicos, tales como las autorizaciones previas para allanarse a las pretensiones de la demanda”.**

En efecto, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional se concluye que el artículo 2514 del C.C., no es aplicable en el caso de la referencia ya que en materia de prescripción extintiva la renuncia por parte de las entidades públicas no es procedente puesto que se afectaría el interés general y el patrimonio público.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.



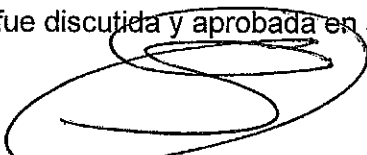
**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la decisión del Juzgado Primero Administrativo en Audiencia Inicial del 28 de Agosto del año 2019 que declaró probada la excepción de prescripción, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

**Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



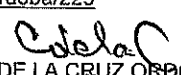
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, 20 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 29 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**CESAR DE LA CRUZ ORDOÑOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**SE CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2018-00094-01
<b>Demandante (s)</b>	Ofelia Escalante Diaz
<b>Demandado (s)</b>	Departamento de Córdoba

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 12 de junio del 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del acto administrativo N°003400 del 29 agosto de 2017 que resolvió la petición presentada el 4 agosto 2017; a título de restablecimiento se solicitó el reconocimiento y pago de los retroactivos de la prima técnica desde 1997 hasta el 2012.
2. El apoderado del Departamento de Córdoba contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones; propuso la excepción *ineptitud de la demanda, por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional*.
3. El apoderado del demandante dentro del término de traslado se pronunció sobre dicha excepción y solicitó que se tuviera como demandado el acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de fondo del citado derecho de petición.
4. En la audiencia inicial del 12 noviembre 2019 el *A quo* dejó sin efecto el auto admisorio y rechazó la demanda, por ser el acto demandado no susceptible de control judicial. Consideró que no era posible adecuar la demanda para considerarla dirigida contra un acto ficto, ya que de esa manera se le estaba haciendo una reforma por fuera de la oportunidad legal.
5. La parte accionante interpuso el recurso de apelación, que es el objeto de conocimiento en esta segunda instancia.

## ARGUMENTO DE LA APELACIÓN

La apelante argumentó que el acto administrativo demandado mediante el cual la entidad demandada "respondió" a la reclamación de la deuda del retroactivo de prima técnica de 1997 hasta 2012 constituye un verdadero *acto ficto* o presunto ya que la respuesta de la parte demandada no era de fondo, clara y congruente frente al pago de los derechos laborales. Que la entidad demandada se limitó a responder que se encuentra a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional. Que si bien no es un acto definitivo si debe considerarse como un acto ficto o presunto que es susceptible de control judicial; por lo que solicitó que el acto demandado sea tenido como acto administrativo ficto o presunto.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En el presente caso se pretende que se entienda demandado un *acto ficto o presunto*. Dicho *acto ficto o presunto* según la parte demandante se originó en la no contestación de fondo por parte del Departamento de Córdoba frente a la petición del 4 de agosto de 2017.

El argumento de la apelante no es de recibo dado que como lo manifestó el *A quo*, la demandante lo que está pretendiendo es reformar la demanda en una etapa procesal inidónea, ya que dicha solicitud debió realizarse dentro del término de traslado de la demanda como así lo establece el artículo 173 del CPACA: "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda".

No es procedente solicitar inicialmente en la demanda la nulidad de un acto administrativo expreso y luego en el trámite de las excepciones alegar que la nulidad que se busca es la de un *acto ficto o presunto*, ya que esto comporta la formulación de nuevas pretensiones, lo cual transgrede el principio del debido proceso y afecta el derecho de defensa del demandado.

Revisado el expediente se constató que el acto administrativo No. 003400 del 29 de agosto del 2017 demandado de manera inicial, no es susceptible de control judicial ya que la entidad demandada en dicho acto manifestó que se encuentra a la espera de las consideraciones del Ministerio de Educación Nacional para actuar de conformidad y no resolvió el asunto de fondo.

Así las cosas, se configuró en este caso la causal de rechazo del numeral tercero del artículo 169 del CPACA, tal como lo dispuso el juez de primera instancia, cuya decisión deberá ser confirmada.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

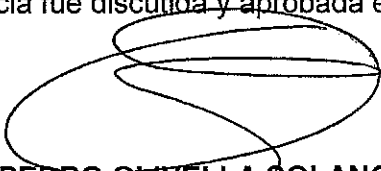
**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Montería que en audiencia inicial del 12 Noviembre del 2019 dejó sin efectos el auto admisorio y en su lugar rechazó la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

**Segundo:** Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

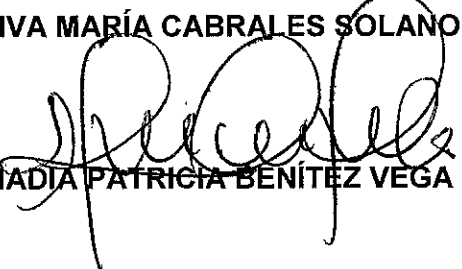
**Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.




**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>20 FEB 2020</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>29</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2019.00048.01
<b>Demandante</b>	DOMINGA DEL CARMEN LUNA PALOMINO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

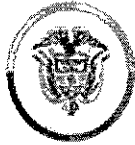
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00259.01
<b>Demandante</b>	EDILBERTO MONTIEL ALVAREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.004.2016.00284.01
<b>Demandante</b>	EVANGELISTA DE JESÚS LOBO PADILLA Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00699.01
<b>Demandante</b>	MARÍA FIDELINA MENA PALACIOS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2016.00067.02
<b>Demandante</b>	MIGUEL ANGEL LORA PEREZ
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00258.00
<b>Demandante (s)</b>	NIVIA ROSA COGOLLO REDONDO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Por Secretaria ordénese la entrega de documentos, anexos y previa liquidación el remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

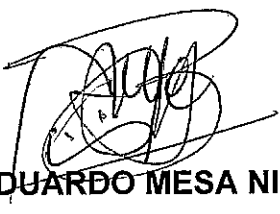
**SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.


Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00086.00
<b>Demandante (s)</b>	ELIZABETH ALEMAN ARCOS
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).” (Negrilla de la Sala).*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

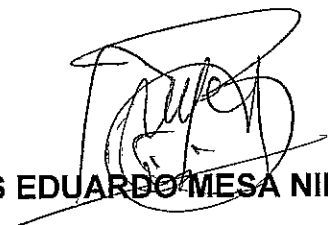
**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00206.00
Demandante (s)	PRAXEDES ANTONIO RIVERO HOYOS
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).” (Negrilla de la Sala).*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.


Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA GABRALES SOLANO**

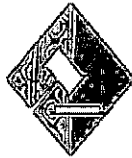
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO RECHAZA LA DEMANDA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00148-00
Demandante (s)	RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS
Demandado (s)	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

**CAUSAL DE RECHAZO**

- 1- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere subsanado la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida art.169 N°2 CPACA

La presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha 26-004-2019 y no fue subsanado En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

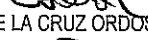
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 20 FEB 2020 El Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 029 el cual  
puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00085.00
Demandante (s)	CARMEN ELISA RIVERA DIAZ
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

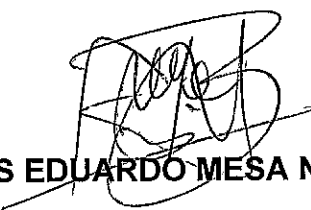
**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.


Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00527.00
Demandante (s)	CAYETANO LLOREDA RENTERIA
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).” (Negrilla de la Sala).*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00567.00
<b>Demandante (s)</b>	MARCIA ISABEL MONTALVO SEGURA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*



*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Por Secretaria ordénese la entrega de documentos, anexos y previa liquidación el remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00528.00
<b>Demandante (s)</b>	MARTHA OLIVA MEDINA VILLAR
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00259.00
Demandante (s)	NAZLY AMPARO PALOMINO PEREZ
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).” (Negrilla de la Sala).*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>1</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.


Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00202.00
Demandante	OMAR DE JESUS SULBARAN URANGO Y OTROS
Demandado	NACIÓN, MIN DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que fue allegada petición por parte del apoderado de la parte actora, doctor Armando Alcorro Martínez, quien solicita el aplazamiento de dicha diligencia aduciendo quebrantos de salud.

No obstante lo anterior, el Tribunal se abstendrá de acceder al aplazamiento pretendido por el abogado en cita, puesto que su solicitud no fue acompañada de prueba siquiera sumaria que demuestre la afectación de salud puesta de presente.

En tal virtud, se

**DISPONE:**

**NUMERAL ÚNICO:** Absténgase el Tribunal de acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por parte del abogado Armando Alcorro Martínez, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>